

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REBONDO, calle de La Platería, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Diputacion provincial de Leon.

AÑO ECONOMICO DE 1871 A 1872.

Contaduría.

ESTADO de recaudacion ó inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, que se publica en el Boletín oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.

	Pesetas Cts.	Totales.
Existencia que resultó en Depositaria en 31 de Diciembre último.		140.488 39
Recaudado por intereses de efectos públicos.	184 50	
Idem por cuenta del producto del repartimiento provincial.	103.797 86	
Idem créditos por resultados del presupuesto último.	14 925 24	
Idem por enajenaciones.	8.150	125.037 60

PAGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.		Pesetas Cts
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria de la Diputacion.		5 566 13
Idem por material de la misma.		1.624 98
Idem por haberes del personal de la Contaduría.		1.437 48
Idem por id. del depositario y oficial archivero.		948 73
SERVICIOS GENERALES.		
Satisfecho por servicios de buroges.		3 479 86
Idem por la impresion del Boletín.		2.120
Idem por calamidades públicas.		250
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Idem por haberes de la Junta provincial.		728 10
Idem al Instituto de segunda enseñanza.		6.000
Idem á la Escuela normal de maestros.		1.875
Idem por haberes del Inspector de primera enseñanza.		490 98
BENEFICENCIA.		
Idem por estancias de dementes.		3.289 50
Idem al Hospital de Leon.		7.353
Idem á la Casa de Misericordia de id.		3.321
Idem á la Casa de Expositos de id.		23.750
Idem á la de id. de Astorga.		16 362 17
Idem á la Casa-Cuna de Ponferrada.		4.168 93
Idem á la Casa de Maternidad de Leon.		1 000
IMPREVISTOS.		
Idem por los gastos de esta clase que han ocurrido.		287 13
CARRETERAS.		
Idem por haberes de los empleados de carreteras.		1 574 44
Idem por gastos de material de las mismas.		451 81
OBRAS DIVERSAS.		
Idem por obras de Caminos vecinales.		8.439 25
RESULTAS.		
Idem por obligaciones de presupuestos anteriores.		8 270 18
Existencia que resulta para el trimestre de 1.º de Abril.		107.821 67
		137.724 22
		265.545 90

265.545 90

Leon á 5 de Abril de 1872.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 220.

Habiendo sido robada la noche del 30 de Marzo próximo pasado la Iglesia del pueblo de Calzadilla de los Hermanillos, en cargo á los Sres Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por todos los medios que su celo les sugiera la busca y captura de los autores de tan criminal atentado, así como la detencion de los efectos robados, poniendo unos y otros, caso de ser habidos á disposicion del señor Juez de primera instancia de Sabugosa.

Leon 4 de Abril de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

SEÑAS DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Una cruz de plata, parroquial, de peso de dos libras con la efigie de Ntra. Sra. del Rosario, en el anverso de la misma.

Dos empuños de las crismas de metal blanco.

La limosna del cajon de Animas y un hacha de cora.

MINAS.

DON FRANCISCO CANTILLO, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Angel Calvo Cagigas, vecino de Fromista, residente en Palencia, calle mayor, número 41, de edad de 36 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de fomento de este Gobierno de provincia en el dia treinta y uno del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de galena argentera aurifera llamada La Branda, sita en término comun del pueblo de Villar de Acero. Ayuntamiento de Paradaseca, al sitio de prados largos y luda al P. con egido del concejo, S. rodera del Encestal, M. campo concejil y N. con prado de Francisco Gonzalez; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y se medirán desde el E. en di-

reccion al P. 1.000 metros, al S. 400, al M. 400 y al N. 150.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente, Leon 31 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Todos los que tengan fincas en el término municipal de este Ayuntamiento, que por cualquiera concepto están sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, presentaran relaciones juradas de todo lo que disfruten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo así, los parará los perjuicios consiguientes, si no falta de antecedentes salen cargados en las costas que ha de repartirse por la Junta pericial en el año económico de 1872 á 1875.

La Bañeza 3 de Abril de 1872.

—P. O. El Secretario interino, Isidoro Díez Cansoco.

Alcaldía constitucional de Joara.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 565 pesetas, conforme al presupuesto del año corriente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del mismo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Joara 1.º de Abril de 1872.—El Regidor primero, Julian Mancebo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio García Ocon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: Que en el mismo y á mi testimonio ha perdido incidente de pobreza solicitada por Domingo García, vecino de Trobajo del Camino, para en tal concepto litigar contra Domingo Blanco, de la misma vecindad, en el que, seguida por los trámites legales, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En la ciudad de Leon á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando 1.º Que Domingo García, vecino de Trobajo del Camino, acudió á este Juzgado por medio del Procurador Cuevas, solicitando se le recibiese informacion para acreditar que era pobre, y en tal concepto poder litigar contra su vecino Domingo Blanco, sobre entrega de un quión de fincas que esto le habia prometido, previo el pago correspondiente.

Resultando 2.º Que conferido traslado de la pretension aducida por el Domingo García al Domingo Blanco y al Promotor Fiscal, solo le ovacó este último y no el primero, por lo que se le declaró rebelde y se entendieron las diligencias sucesivas respecto al mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando 3.º de las declaraciones de los testigos examinados á instancia del Domingo García, que este carece absolutamente de bienes y rentas, que no disfruta sueldo ni pension alguna, ni ejerce industria lucrativa que le proporcione medios de subsistir.

Considerando 1.º Que todo aquel que no posea ó goce rentas, pension ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad, ó ejerza una industria por la que pague de contribucion en el pueblo de menor importancia ocho escudos, es pobre en el sentido legal.

Considerando 2.º Que los tres testigos examinados en el término de prueba, co-testes de ciencia propia y mayores de escencion, constituyen una prueba plena.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento noventa: por ante mi Escribano dijo:

Fallo: que debo de declarar y declaro á Domingo García, vecino de Trobajo, pobre para litigar, y en su consecuencia mandado se le defienda en tal concepto sin exigirle derechos ni honorarios, usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos citados.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre y en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firmó S. S. de que yo Escribano doy fé.—Francisco Montes.—Ante mí, Antonio García Ocon.

Y á fin de que la sentencia anterior se inserte en el Boletín oficial de esta provincia segun en ella se previene, doy el presente en Leon á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio García Ocon.

D. Leandro Mateo Alonso, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en la demanda de pobreza seguida á mi testimonio y de que se hara mencion, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia, en La Vecilla á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Pedro Rodríguez Gilla-mil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza interpuesta por Antonio Fernandez Rabanal, vecino de Redipertos, y en su representacion el Procurador don Vicente Gonzalez, para litigar

contra José Fernandez Baizan, José Trapiella, como marido de Teresa Fernandez Baizan, vecinos de Redipuerlas, Manuel Lozano, como marido de Vicenta Fernandez Baizan y Celedonia Fernandez Baizan, que lo son de la ciudad de Leon, sobre entrega de varios bienes.

Resultando: que el Antonio Fernandez Rabanal, propuso demanda de pobreza en diez y siete de Julio último solicitando se le oiga y ayude como pobre en el pleito que quiere promover contra los referidos José y Celedonia Fernandez Baizan, José Trapiella y Manuel Lozano, como maridos respectivamente de Teresa y Vicenta Fernandez Baizan, sus hijas.

Resultando: que conferido traslado al Promotor fiscal y a los referidos José y Celedonia Fernandez, José Trapiella y Manuel Lozano, lo evacuó el primero en sentido de que no se opone a la declaración de pobreza, siempre que se acredite, no habiéndose presentado los últimos en el término señalado, por lo que y habiéndoles acusado la rebeldía fueron declarados rebeldes.

Resultando: Que el José Fernandez Rabanal, paga por contribucion una peseta cincuenta y siete céntimos y que el producto de las fincas que cultiva no excede de cuarenta y cinco pesetas anuales, folios veintidos al veintisiete.

Considerando: que debe otorgarse la defensa por pobre, siempre que los que la solicitan se hallen comprendidos en alguno de los casos que marca el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que el demandante ha justificado cumplidamente, que el producto de los bienes que cultiva no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta capital de partido, visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, por ante mí escribano dijo: que debía declarar y declara pobre para los efectos del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley a Antonio Fernandez Rabanal, ve-

cino de Redipuerlas, mandando se le oiga y ayude en tal concepto en el pleito que intenta promover contra sus hijos, José y Celedonia Fernandez Baizan, José Trapiella y Manuel Lozano, como maridos de Teresa y Vicenta Fernandez Baizan, en reclamacion de varios bienes de su pertenencia.

Así por esta sentencia que definitivamente juzgando, S. S. proveyó lo mandó y firma de que yo escribano doy fé.—Pedro R. Villamil.—Ante mí Leandro Mateo.

Así literalmente resulta de dicha sentencia dictada en el expediente de su referencia a que no remito, caso necesario; á qua conste y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo en presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el deste Juzgado, que sigue y firmo. La Verilla y Octubre veinte de mil ochocientos setenta y uno.—V. B.—Pedro R. Villamil.—Leandro Mateo.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico que en el incidente de que se hará mencion ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Francisco Montes, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este expediente:

Resultando 1.º Que Bonifacio Garcia vecino de S. Andrés del Rabanal como marido de Josefa Posedeley, acudió á este Juzgado por medio del Procurador D. Francisco Páramo solicitando se le recibiese informacion para acreditar qua tanto él como su esposa eran pobres y se les declarase tales para en dicho concepto litigar contra D. Vicente Gutierrez y Tomás Alvarez, vecinos del mismo pueblo, sobre que se les obliga á la rendicion de las cuantas por muerte de Magdalena Velilla madre de la Josefita:

Resultando 2.º Que conferido

traslado de dicha pretension á los expresados D. Vicente Gutierrez y Tomás Alvarez por seis dias y por igual término al Procurador fiscal, solo le evacuó este último manifestando que no se oponia á la declaracion de pobreza siempre que esta se justificase en legal forma, y no habiéndolo hecho los dos primeros se les declaró rebeldes y contumaces; y recibida á prueba el incidente se practicó por la parte del Procurador Pararamo la que creyó convenir á su derecho;

Considerando 1.º Que de las declaraciones prestadas por José Ramos, Rafael Rubia y Fernando Garcia, se acredita cumplidamente que Bonifacio Garcia y su mujer Josefa Posedeley carecen absolutamente de bienes y que no perciben sueldo, ni ejercen industria de ninguna clase.

Visto lo que se dispone en los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez por ante mí Escribano dijo: Debía de declarar y declaraba al Bonifacio Garcia y Josefa Posedeley, pobres para litigar contra D. Vicente Gutierrez y D. Tomás Alvarez, otorgándoles los beneficios que concede á los de esta clase el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, sin perjuicio de lo que se dispone en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta Sentencia que se notificará á las partes y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que doy fé.—Francisco Montes.—Ante mí, Martin Lorenzana.

Conviene literalmente lo inserto con el original que obra unido al expediente de que dejo hecha mérito y esta en mi poder de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente qua firmo en Leon á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa de concursos ordinarios que habra esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos para los años de 1873 y 1874.

CONCURSO DEL AÑO DE 1873.

TEMA PRIMERO.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.

TEMA SEGUNDO.

Causas de la acumulacion de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su escasa division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el predominio del cultivo en grande ó en pequeño, cuando redunde en perjuicio de nuestra poblacion y riqueza.

CONCURSO DE 1874.

TEMA ÚNICO.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su relacion con las instituciones políticas, y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria (1).

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2 000 pesetas en dinero, y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

(1) Este tema fué objeto del Concurso de 1868, al cual se presentaron dos Memorias; siendo una de ellas digna de atencion, aunque no del premio ni del accessit, y posible que su autor la reforme, complete y perfeccione, la Academia, deseando estimular estos estudios, ha acordado sacar el mismo tema á nuevo concurso.

5.ª La Academia, adjuque ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria, y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Setiembre del año á que correspondan.

3.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado sellado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

1.ª Adjudicada el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó equívoco que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 19 de Febrero de 1872.
—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo en cátedra de ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el segundo del Reglamento de 15 de En-

ro de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos super-numerarios de la misma facultad, y los catedráticos de Instituto siempre que lo sean por oposicion, y están adornados del título correspondiente llevando tres años por lo menos de ensenanza.

Los aspirantes dirigirá sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Director general Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de las Universidades, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reuna las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de la casa del Excmo. Señor Duque de Hervik y Alva.

Se sacan á subasta pública y extrajudicial, las fincas y foros que á continuacion se expresan, en la provincia de Leon, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque, á saber:

1.º 35 tierras en Villabuena, provincia y partido judicial de Leon, de 24 finegas ó lo que contengan, lindes á dentro, valuados en 14.530 reales.

2.º 21 fincas en Villiguer, por el valor de su anterior tasacion en 10.900 rs.

3.º 2 tierras en Villabúrbula, apreciadas en 1.900 rs.

4.º Las 17 fincas de Villacelama, estimadas en 9.605 rs.

5.º Los 43 foros del partido de Leon, capitalizados en 562.957 reales.

6.º Los 7 censos del partido de Valencia de D. Juan, capitalizados en 557.800 rs.

7.º Los 5 censos impuestos sobre fincas en los pueblos de Villaquito, Villamondrin y Villahibiera, capitalizados en 55.067 rs.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Administracion de Leon, calle de la Tesoreria núm. 6, y en Madrid en las oficinas del palacio de Liria el 25 de Abril próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones en

el acto de la subasta, y en los dias posteriores desde el 1.º del citado Abril, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Leon 30 de Marzo de 1872.—Isidro Llamazares.

ARRIENDO DE YERBAS Y PASTOS.

Por la Sra. Viuda de D. José Escobar, como administradora de la Sra. Condesa del Bado, se arriendan las yerbas y pastos de los puertos pertenecientes á dicha Sra. en los términos de Redipollos, Acebado y Felechoso, los dos primeros en esta provincia y el segundo en la de Asturias, los cuales se titulan Bustil de Pepe y la Ferbenaza, Buzalbas con sus oyos y Brañas con entre sierras. El que quisiere interesarse en su arriendo puede verse con dicha señora en Leon, Puerta Castillo, número 7.

Se arriendan los pastos de verano que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. Las proposiciones podrán hacerse por escrito al administrador de S. E. en Leon, calle del Instituto núm. 2, y al encargado en Orullo, D. José Alvarez hasta el 30 de Abril y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto.

INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre EL FÉLIX ESPAÑOL, compañía de seguros reunidos y LA ESPAÑOLA, compañía general de seguros, desde el dia 15 de Enero próximo pasado, en que esta Compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros marítimos y sobre la vida, ha cesado en la contratacion de seguros contra incendios; la Compañía EL FÉLIX ESPAÑOL queda encargada con poder bastante, de la gestion de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene suscritas.

Por consiguiente los suscritores de la Compañía general de seguros LA ESPAÑOLA, que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, se servirán dirigirse á los Sres. Viuda de Mercadillo é hijos, Subdirectores de EL FÉLIX ESPAÑOL, plaza de la Constitucion, número 24, en Leon.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA, 1.